



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO CIENTO QUINCE (115)
DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En Nuevo Padilla, Tamaulipas, a los veintisiete (26) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente judicial número 00070/2024, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la C. ***** en contra del OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** TAMAULIPAS y;

R E S U L T A N D U S

PRIMERO.- Que mediante escrito recepcionado en este Tribunal en fecha diecinueve (19) de abril del año en curso (2024) compareció la C. ***** promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE SU ACTA DE NACIMIENTO, en contra del OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE *****

TAMAULIPAS, de quien reclamó las siguientes prestaciones: "...

*I.- Solicito que por su disposición judicial una vez acreditado y procedido del presente juicio se envíe oficio acompañado copia de la sentencia en donde se ordene la corrección de mi nombre como debe de ser ***** ...",* Fundó en derecho su acción, exhibió las pruebas a las que se refirió y concluyó con sus puntos petitorios.

SEGUNDO.- Por auto de fecha veinticuatro (24) del mismo mes y año (abril del 2024), se radicó el presente

juicio, mandándose emplazar a la Institución registral demandada, asimismo se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a éste H. Juzgado, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; en fecha dieciséis (16) de mayo del año en curso (2024), se emplazó al Oficial ***** del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas, tal y como se desprende de la constancia actuarial, consultable a fojas que van de la catorce (14) a la dieciocho (18) del presente expediente; en fecha veintinueve (29) de mayo del año en curso (2024), se tuvo por presentado al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a éste H. Juzgado, desahogando la vista que se le mando dar, quien manifestó no tener inconveniente legal alguno, en que el presente tramite jurisdiccional, continúe con su cauce normal; mediante acuerdo de fecha dieciocho (18) de junio del año cursante (2024), y ante la preclusión del término dado a la parte demandada sin que produjera contestación a la demanda propalada en su contra, se declaro su rebeldía en que incurrio y se hizo efectivo en su perjuicio el apercibimiento con el que fue conminado, ordenandose que las subsecuentes notificaciones se le realizarán por medio de los estrados de este H. Juzgado, además se fijo la litis y se abrió el juicio a prueba por el término mínimo de veinte (20) días comunes a la partes dividido en dos periodos de diez (10) cada uno, el primero para ofrecer los medios de convicción que tuvieran a su alcance y los restantes para desahogar aquellos que ameritaran especial preparación; Por auto de fecha dos (02) de julio del año que transcurre (2024), se tuvo por presentado a la parte actora ofreciendo medios de prueba de su intención las que se admitieron con citación de la contraria; Finalmente, transcurrida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que fue la etapa de alegaciones, en fecha cuatro (04) de los corrientes (septiembre del 2024), se citó a las partes para oír sentencia definitiva, actividad procesal que ahora se pronuncia en base a los siguientes:

CONSIDERANDUS.

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este H. Juzgado, es competente para conocer y resolver del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la C. ***** en contra del OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** TAMAULIPAS, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso a); 10, 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, 195, 462, 463, 466, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles; 113, 115 y 118 del Proceder Civil de la materia vigente en el Estado, estos últimos meridianamente establecen que las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.- Toda sentencia debe ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho, en los puntos

resolutivos se determinará con precisión los efectos y alcances del fallo.

SEGUNDO.- ANALISIS DE LOS HECHOS.- En el presente caso, compareció ante este Órgano Jurisdiccional, la C. ***** promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** TAMAULIPAS, fundándose para ello en las siguientes relaciones de origen fáctico: "... HECHOS: ---- 1.- *Que el día ***** de ***** del año ***** , tuvo lugar mi nacimiento, siendo hija legítima de los CC. ***** , que mi nacimiento se dio en el Ejido ***** del Municipio de ***** Tamaulipas, y fue Registrado en la Oficialía del Registro Civil, del Municipio de ***** Estado de Tamaulipas; Dicho registro de mi nombre se realizó equivocadamente como ***** , siendo el correcto ***** nombre que siempre he utilizado desde que tuve uso de razón en mis actos civiles como ciudadana, para acreditar el error que estoy mencionado agrego a este escrito mi acta de nacimiento la cual fue registrada en la Oficialía número ***** , del Libro número ***** , en el acta ***** , de fecha de registro ***** de ***** del año ***** , en la cual se aprecia el error en mi nombre como ***** , siendo el correcto ***** ...*"; Invocó las disposiciones de orden jurídico que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

estimó aplicables al caso, acompañó la documentación correspondiente y concluyó con sus puntos petitorios.

TERCERO.- MARCO JURÍDICO.- De una correcta interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 53 del Código Civil vigente en nuestro Estado, se desprende que la cancelación o modificación de un acta del estado civil, tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental, y que ello sólo puede realizarse por virtud de una resolución pronunciada por una Autoridad Judicial, excepción hecha en los supuestos del reconocimiento voluntario de un hijo, pues en estos casos dichos actos jurídicos se sujetarán a lo prescrito en el Código sustantivo civil vigente en Estado; así como también que solo procederá dicha cancelación o enmienda cuando contenga datos falsos, ésto es, cuando se demuestre que no aconteció tal suceso o hecho motivo del registro, y que dicha acción le compete a las personas de cuyo estado civil se trata, las que se mencionan en el acta y que tengan relación con el estado civil de alguien, e inclusive por el Ministerio Público.-

A fin de tener mayor claridad, los artículos a los que nos hemos referido a continuación se transcriben en su forma literal:

"... ARTICULO 51.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda.- Lo dispuesto en este artículo

no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código ...".

"... ARTICULO 52.- La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.- La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental ...".

"... ARTICULO 53.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: ---- I.- Las personas de cuyo estado se trata; ---- II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; ---- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y ---- IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.- La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público".

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe de contener el acta de nacimiento, según lo preceptuado por el artículo 59 del referido Código Civil vigente en el Estado, son entre otros, el nombre y apellido, nacionalidad, año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda sin que por motivo alguno puedan omitirse, así como el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En este mismo contexto, de una interpretación armónica de los numerales 564 y 565 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se desprende que la cancelación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia que se dicte por una Autoridad Judicial.-

CUARTO.- ANALISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- El artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación a los requisitos de fondo y formales de toda sentencia, expresa lo siguiente:

"... Toda sentencia debe ser fundada.- Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes.- El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.- El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ..."

En este tenor, tenemos que conforme lo preceptuado por el artículo 273, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el cual se encuentra inmersa la carga probatoria, y en la que se establece con precisión que es al actor a quien le corresponde probar los hechos en que sustenta su acción, en tanto que al demandado le atañe probar sus excepciones, pero sólo cuando el actor prueba los hechos constitutivos de su acción, el demandado está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-

Bajo dicho marco legal, tenemos que la C. ***** en su calidad de parte actora, a fin de acreditar los hechos en que cimienta su demanda, ofreció los siguientes medios de convicción procesal, mismos que a continuación se reseñan: ---- a).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la C. *****, CUYOS DATOS DE REGISTRO SON LOS SIGUIENTES:- ACTA No. *****, LIBRO *****, FECHA DE REGISTRO ***** (*****) DE ***** DE ***** (*****), expedida por el Oficial ***** del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas; ---- b).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la C. ***** por el Instituto Federal Electoral, clave de elector *****; ---- c).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia de la Clave Única del Registro de Población *****, expedida a favor de la C. ***** por el Gobierno de la República, a través de la Dirección General del Registro Nacional de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Población e Identidad; Documentales que obran glosadas a fojas que van de la cuatro (04) a la seis (06) del expediente total, y a las que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, en correlación con los dígitos 392 y 397 de la indicada legislación, por haber sido expedidas por funcionarios públicos revestidos de fe pública en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

Las anteriores pruebas se encuentran adminiculadas al testimonio que fue desahogado el día dieciséis (16) de julio del presente año (2024), y estuvo a cargo de los CC. *****, quienes fueron coincidentes en manifestar que conocen a la C. ***** que es la persona que promueve el presente juicio, el primer testigo dijo que la conoce desde aproximadamente hace unos treinta (30) años, además informaron que les consta que dicha persona es ampliamente conocida con el nombre de ***** y que se presenta en todos los actos públicos y privados como ***** que saben que existe un error en el acta de nacimiento de la promovente; en tanto que el segundo testigo manifestó conocer a la C. ***** desde hace veinte a diez años aproximadamente, y fue coincidente con la otra testigo al señalar que su acta de nacimiento tiene un error, ya que ella se llama ***** pero en dicho documento aparece con el nombre de *****, diligencia que se llevo a cabo en forma presencial ante este H. Juzgado, tal y como se desprende del análisis que se efectuó al contenido de las constancias que corren glosadas a fojas que van de la ocho (08) a la once (11) del cuaderno de pruebas de la parte actora.

Además dichos testigos dieron razón de su dicho conforme a lo establecido por el numeral 371 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez, que presenciaron el acto material sobre el que depusieron, conocen por sí mismos los hechos sobre los que declararon y no por inducciones, ni referencias de otras personas, que por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto, así como también por su probidad, independencia de su posición, tienen completa imparcialidad, y que sus declaraciones fueron claras, precisas y concisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, así como también que dentro del presente expediente no obra elemento de prueba alguno al que se le hubiere conferido valor probatorio eficaz, que forme convicción en el que esto juzga, que dichos deponentes fueran obligados a declarar por fuerza o miedo, tampoco impulsados por engaño, error o soborno, razón por la cual, dicho medio de prueba testimonial de conformidad a lo dispuesto por el precepto 409 del indicado ordenamiento legal, en correlación con los dígitos 362, 371 y 392 de dicha Ley, se le otorga valor probatorio pleno.

QUINTO.- ANALISIS DE FONDO DEL ASUNTO.-

Efectuado un análisis sobre la valoración de las probanzas allegadas en el momento procesal correspondiente, concatenadas entre sí, quien estas líneas suscribe, considera que la promovente justifica que efectivamente al ser registrada por su progenitor masculino ante la Autoridad administrativa correspondiente "Oficial ***** del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas", fue inscrita y registrada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con el nombre de *****, según se demostró con la documental pública consistente en su acta, de nacimiento, sin embargo en toda su vida y en todos los actos jurídicos que ha realizado ha utilizado el nombre de ***** pues al obtener la credencial para votar con fotografía ante el Instituto Nacional Electoral, se hizo llamar como ***** lo que que además guarda coincidencia con su clave única de registro de población (CURP) expedida por el Gobierno de la República, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, en la que claramente se avierte que dicho documento corresponde a la C. ***** por lo que aun y cuando en su acta de nacimiento se registro como *****, nunca en su vida se ha hecho llamar como ***** sino como *****, nombre este último por el que la conocen propios y extraños pues tan es así que sus documentos oficiales de vida, que la han expedido diversas dependencias de gobierno obra el nombre de ***** *****, además la promovente no pretende eludir alguna obligación jurídica que haya propalado bajo el nombre de *****, pues es claro que su intención es adaptar a su realidad jurídica y social su partida de nacimiento precisamente con el nombre con el que siempre se ha ostentado, y que en este caso es, el de ***** nombre como ya se adelantó es el nombre con el que es conocida ante propios y extraños, además de ser el que ha utilizado en todos los actos públicos y privados, y dado que su acción no va encaminada a modificar algún dato esencial de su partida de natalicio, ni mucho menos alterar las obligaciones y derechos que se originaron con motivo de la filiación consanguínea, pues esta seguirá teniendo como sus progenitores a los CC. ***** *****, por lo

tanto la promovente ***** con justa razón, exige y pide que sea rectificad su acta de nacimiento y quede asentado en el apartado correspondiente al nombre del registrado el de "*****", es decir que se agregue el nombre de "*****", en su partida de natalicio, suprimiendo o quitando el nombre de "*****", para finalmente quedar de manera definitiva el de "*****"; Conclusión que se encuentra en armonía con los criterios emitidos por el productor técnico correspondiente cuyo rubro, texto y síntesis sostiene

"Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2022192, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 270 Tipo: Aislada.- DERECHO HUMANO AL NOMBRE.- LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA.- Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la auto identificación de la persona, cómo la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla.

Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.

Amparo directo en revisión 7529/2019. José Trejo. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó con el sentido, pero apartándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo

Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, emitida por el reproductor técnico correspondiente, cuyo rubro, síntesis y texto informa.-

"Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2004216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias (s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1640, Tipo: Aislada.- DERECHO HUMANO AL NOMBRE.- LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros.- En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 105/2013
(expediente auxiliar 265/2013). 5 de abril
de 2013.- Unanimidad de votos.- Ponente:
José Ybraín Hernández Lima. Secretario:
Santiago Ermilo Aguilar Pavón".

"ACTAS DE NACIMIENTO.-
SU RECTIFICACION.- IDENTIDAD DEL
PROMOVENTE.- Si en el acta de
nacimiento cuya rectificación se solicita,

así como en los demás documentos aportados al juicio, obra asentado el nombre del promovente de la acción, es inconcuso que la identidad de éste, con el titular de dicha acta, se encuentra acreditada en forma plena e indubitable y, por ende, su legitimación para deducir tal acción, en los términos del artículos 133, fracción I, del Código Civil del Estado de Michoacán.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 143/90. Sabás Solís Ramírez. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco"

No se omite establecer que sobre las relaciones fácticas precisadas en la demanda, el Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas, no hizo manifestación alguna, antes bien adopto la actituda de demandado rebelde; Por lo tanto y a efecto de ajustar a la realidad social y personal de la promovente, se estima que ha resultado procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la C. ***** en contra del OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** TAMAULIPAS, dado que la parte actora justificó convenientemente los elementos constitutivos de su acción y el demandado no opuso excepciones, antes bien, adopto la conducta procesal de rebelde; Por lo tanto, se decreta la rectificación acta de nacimiento de la promovente, cuyos datos de identificación son los siguientes: acta número ***** , libro ***** , fecha de registro ***** de *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de *****, misma que se encuentra asentada ante el Oficial del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas; para que quede asentado en el apartado que corresponde al nombre del registrado el nombre de "*****", es decir, que se agregue el nombre de "*****", en dicho documento oficial, suprimiento o quitando el nombre "*****", para finalmente quedar de manera definitiva como "*****", lo anterior a efecto de ajustar a la realidad social, personal y sobre todo jurídica el nombre y apellidos de la promovente.

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia o sea susceptible de ejecutarse conforme a la ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, remítase mediante oficio de estilo, copia certificada de la misma y del auto que eventualmente la declare ejecutoriada al OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** TAMAULIPAS, para que proceda a rectificar el acta de nacimiento que corresponde a la C. ***** cuyos datos de registro son: acta numero *****, libro *****, fecha de registro ***** de ***** de ***** (*****), expedida por dicho ente registral, para que en lo subsecuente en el apartado que corresponde al nombre de la registrada se imponga el nombre de "*****", es decir que se agregue el nombre de "*****", en su partida de natalicio, suprimiento o quitando el nombre de "*****", para finalmente quedar de manera definitiva el nombre de "*****", lo anterior a

efecto de ajustar a la realidad social, personal y sobre todo jurídica el nombre y apellidos de la promovente.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68,105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 464 al 468, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los diversos 51, 52, 53 del Código Civil vigente en el Estado, 48 fracción II, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; es de resolverse y se;

R E S U E L V E.

PRIMERO.- La actora acreditó convenientemente los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO.- En consecuencia, ha procedido el presente juicio ordinario civil sobre rectificación de acta de nacimiento promovido por la C. ***** en contra del C. Oficial del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas.

TERCERO.- En consecuencia, se decreta la RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA C. ***** cuyos datos de registro son: acta número ***** , libro ***** , fecha de registro ***** de ***** de ***** (*****), expedida por dicho ente registral, para que en lo subsecuente en el apartado que corresponde al nombre de la registrada se imponga el de "*****", es decir que se agregue el nombre de "*****", en su partida de natalicio,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

suprimiento o quitando el nombre de "*****", para finalmente quedar de manera definitiva el nombre de "*****", lo anterior a efecto de ajustar a la realidad social, personal y sobre todo jurídica el nombre y apellidos de la promovente.

CUARTO.- Hágase saber a las partes que tienen el término de nueve (09) días para interponer el recurso de apelación en contra de esta sentencia en caso de que la misma les genere algún agravio.

QUINTO.- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C. ***** MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL NUMERO 15/2020, Y AL OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** TAMAULIPAS, POR LOS ESTRADOS QUE SE PUBLIQUEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ASI COMO EN LA TABLA DE ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL, TAL

COMO LO PREVÉ EL ACUERDO GENERAL 16/2020, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AMBOS EMITIDOS POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.-

Así juzgando, lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. SAMUEL HERNÁNDEZ SERNA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
EN MATERIAS CIVIL y FAMILIAR.

C. LIC. VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ.

NOTA.- La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (114-2024).- CONSTE.

LICS/VGR/JAVV *-*

El Licenciado JESUS ARMANDO VAZQUEZ VELAZQUEZ, Secretario de Acuerdos del área Penal en Funciones de Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

EN EL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 114-2024, dictada el VIERNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024, por el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, constante de 21 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.